

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 140 – SEGUNDA INSTANCIA N° 104
<b>ACCIONANTE</b>	<b>REINALDO RIAÑO SABROSO, como agente oficioso de MARLENE GALEANO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	81-001-31-10-002-2023-00188-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023-00370

Aprobado por Acta de Sala **No. 559**

Arauca (A), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida, dignidad humana y seguridad social* de **MARLENE GALEANO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

### **II. ANTECEDENTES**

Del escrito de tutela<sup>1</sup> y la documental aportada se extrae que Marlene Galeano tiene 59 años de edad, reside en la vereda Barrancones del municipio de Arauca, está afiliada a la Nueva EPS, régimen subsidiado y presenta un diagnóstico de «*ENFERMEDAD RENAL CRÓNICO ETAPA 5. HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA. DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS.*

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 02AccionTutelaConAnexos.

ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS», por lo que se encuentra en «TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL» en el programa de HEMODIÁLISIS, debe asistir 3 por veces por semana por 6 meses a la IPS Salud Renal ubicada en Arauca.

Indicó el agente oficioso que el pasado 21 de julio de 2023 radicó ante la Nueva EPS solicitud de transporte terrestre ida y vuelta de su casa de habitación en la vereda Barrancones hasta la Unidad Renal de Arauca, 3 veces por semana por seis meses, pero fue negado «poniendo en riesgo la salud y por ende la vida de la señora MARLENE GALEANO».

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida*; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS «que se sirva facilitar los medios para el traslado, alimentación y transporte urbano a la unidad de salud renal de Arauca de la señora MARLENE GALEANO».

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** historia clínica expedida el 21 de julio de 2023 por la IPS Salud Renal de Arauca que registra «PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA TERMINAL ESTADIO 5 EN TRA HEMODIÁLISIS (...) CON ACCESO VASCULAR CATÉTER YUGULAR DERECHO. PACIENTE CON FÍSTULA FALLIDA POR CALCIFICACIÓN ARTERIAL (...). PACIENTE QUIEN SE ENCONTRABA HOSPITALIZADA POR PRESENTAR NAC, PACIENTE PERSISTE CON IDEAS DELIRANTES, INESTABILIDAD EN LA MARCHA POR LO QUE SE INDICA A FAMILIAR LLEVARLA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN PARA MANEJO MÉDICO. SE INDICA LA REALIZACIÓN DE DIÁLISIS ADICIONAL AL PACIENTE. SE SOLICITA TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A LA AMBULANCIA NO PES -UPC PARA TRANSPORTE TERRESTRE IDA Y VUELTA DE SU CASA DE HABITACIÓN A UNIDAD RENAL DE ARAUCA 3 VECES POR SEMANA POR SEIS MESES».(Subraya fuera de texto); **(ii)** certificado expedido el 25 de julio de 2023 por la IPS Salud Renal de Arauca que deja constancia que la accionante padece de enfermedad renal crónica terminal y por prescripción médica debe asistir a 3 sesiones

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela. F. 5 a 12 y 20 a 21.

por semana, los días martes, jueves y sábados, hora 2:00 p.m.; y **(iii)** copia de las cédulas de ciudadanía de la accionante y el agente oficioso.

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 10 de agosto de 2023 la acción constitucional<sup>3</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca<sup>4</sup>, autoridad judicial que mediante auto de la misma data la admitió<sup>5</sup>, vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y a la IPS Salud Renal de Arauca y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, autorizara el servicio de transporte ambulatorio terrestre intermunicipal a favor de la agenciada Marlene Galeano, específicamente, entre su lugar de residencia, ubicado en la Vereda Barracones, hasta la IPS Salud Renal de Arauca, ida y vuelta, y por las veces que requiera su tratamiento de hemodiálisis, *«pues de no accederse generará una “gravedad en su estado de salud colocando en inminente peligro su vida (aumento de rutinas, trastornos hidroelectrolíticos, sobrecarga hídrica, encefalopatía urémica, edema agudo del pulmón, edema pericárdico, o la muerte) por lo cual no debe interrumpir el su tratamiento”»*.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

### **2.1.1. UAESA<sup>6</sup>**

La jefe de la oficina jurídica indicó que según base de datos del ADRES, le corresponde a la Nueva EPS Arauca – Arauca, régimen subsidiado, garantizar y autorizar la atención integral en salud a la tutelante, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 04CorreoEnvioRepartoDemanda.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 03ActaReparto.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmisorioTutela.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 07ContestacionUnidadEspecialSalud.

principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

### **2.1.2. Nueva EPS<sup>7</sup>**

Informó que ciertamente la señora Marlene Galeano se encuentra afiliada a esta entidad en el régimen subsidiado desde diciembre de 2019.

Adujo que la solicitud de traslado interno simple es improcedente, porque los servicios autorizados fueron direccionados a la IPS Salud Renal de Arauca, municipio donde se encuentra zonificada la afiliada. Ahora si la accionante lo que pretende es el transporte urbano, ello corresponde a un gasto inherente al traslado normal y cotidiano que deben cubrir las personas para asistir a citas y demás servicios médicos, máxime que no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Respecto al alojamiento y alimentación dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que en cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para su subsistencia.

En cuanto a los servicios complementarios para el acompañante del paciente se requiere acreditar *«(i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»*, porque por virtud del principio de solidaridad la familia del afiliado es la primera responsable de atender las necesidades de cada uno de sus miembros.

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 08ContestacionNuevaEps.

Respecto al tratamiento integral dijo que ha venido concediendo los servicios médicos y tratamientos que hasta el momento la usuaria ha requerido sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar esa medida.

Por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

### **2.1.3. IPS Salud Renal<sup>8</sup>**

La gerente informó que el Dr. Santiago Imbett, médico de la Unidad Renal SALUD RENAL S.A. de Arauca, emitió referente al caso, y en éste hace *«constatar y certificar que la paciente Marlene Galeano afiliada a la Nueva EPS Subsidiado, requiere transporte ambulatorio terrestre diferente a la ambulancia ” NO PES -UPC” transporte terrestre de ida y vuelta a su casa de habitación tres veces por semana; es decir la paciente no requiere ambulancia, solo transporte público o privado para su desplazamiento a la Unidad Renal; también el galeno de la unidad manifestó que la paciente requiere un acompañante antes, durante y posterior a la sesión de hemodiálisis (...), manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento, y ratifica la certificación aportada por la tutelante en la tutela».*

### **2.2. Requerimiento previo**

El 16 de agosto de 2023<sup>9</sup>, el Juzgado requirió a la Nueva EPS para que, con carácter urgente, informara sobre el cumplimiento de la medida provisional.

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 09ContestacionRenalSalud.

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 13RequerimientoNuevaEps.

El 17 de agosto de 2023<sup>10</sup>, la Nueva EPS indicó que la usuaria cuenta con autorización #213732468 a M&A SERVICE y se encuentra a la espera obtener soporte de prestación efectiva del servicio de transporte.

Por su parte, la citadora del Juzgado el 16 de agosto de 2023 dejó constancia secretarial sobre la comunicación al abonado telefónico 3118547622, que fue atendida por Reinaldo Riaño Sabroso, esposo y agente oficioso de la accionante, quien manifestó que el día de ayer la Nueva EPS le había suministrado el transporte requerido por la señora Marlene, quien debido a su condición de salud no puede ejercer ningún tipo de oficio, por lo que es él quien realiza las labores de la casa y quien cuida de ella; que hace aproximadamente tres (3) años se encuentra desempleado, en ocasiones realiza labores del campo en algunas fincas cercanas; que para el sustento del hogar dos de sus hijos que viven en Bogotá le ayudan económicamente, pues le proveen entre \$400.000 y \$ 500.000 mensuales, dinero con el que cubre los gastos de alimentación y servicios públicos; y que el hogar está conformado por la señora Marlene, un hijo de ella quien se encuentra en condición de discapacidad y él.

## **2.2. La decisión recurrida<sup>11</sup>**

Mediante providencia del 25 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca resolvió:

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al suministro del servicio de transporte ambulatorio terrestre intramunicipal para la señora **MARLENE GALEANO**, entre su lugar de residencia, ubicado en la Vereda Barracones, hasta la **IPS RENAL S.A.** de Arauca, ida y vuelta, a fin de asistir a las sesiones de hemodiálisis programadas para los días martes, jueves y sábado a las 2:00 de la tarde, por el término de seis (6) meses y por el tiempo que sea necesario; transporte que incluye igualmente el del acompañante; conforme a las razones aducidas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- NEGAR** la pretensión hecha por la accionante señora **MARLENE GALEANO**, para que se suministre los gastos de alimentación por el término de seis (6) meses, tiempo programado para el tratamiento de hemodiálisis durante los días martes, jueves y sábado a las 2:00 de la tarde, atendiendo las razones das en la parte considerativa.

---

<sup>10</sup> Cuaderno del Juzgado. 14RespuestaRequerimiento.

<sup>11</sup> Cuaderno del Juzgado. 16SentenciaPrimeraInstancia.

**TERCERO.- TUTELAR** el Derecho Fundamental a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social y en esa medida **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en lo sucesivo, garantice la prestación del servicio de salud de forma integral que requiera la señora **MARLENE GALEANO** con ocasión del diagnóstico que presenta de N185 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5, I3OX HIPERTENSIÓN ESENCIAL - PRIMARIA, E116 DIABETES MELLITUS NO INSULINO DEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS Y I702 ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS” y, los que se deriven de estos, atendiendo las razones dadas en la parte considerativa, con soporte en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 y Sentencia T – 277 de 2022, entre otras. **Tratamiento integral que incluye todos los servicios médicos prescritos a causa del citado diagnóstico o los que se llegaren a derivar de él**, como son el suministro de todos los medicamentos, exámenes procedimientos, intervenciones, terapias y demás que requiera el paciente, sin que medie obstáculo alguno sí como el suministro de los servicios complementarios de transporte intermunicipal y/o intramunicipal, alojamiento y alimentación para la señora **MARLENE GALEANO** y su acompañante, en caso de que la prestación de los servicios de salud se dé en ciudad distinta a la de su residencia.

**TERCERO.- NEGAR** la pretensión elevada por la **NUEVA EPS**, encaminada a que se autorice adelantar el recobro ante la ADRES, de los gastos que asuma con ocasión de la prestación de los servicios médicos a favor de la señora **MARLENE GALEANO**, conforme a las razones aducidas en la parte considerativa».

Para adoptar la anterior decisión, la Juez declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del servicio de transporte terrestre ambulatorio intramunicipal desde el lugar de residencia de la accionante en la vereda Barrancones hasta la IPS Salud Renal de Arauca, para asistir a las 3 sesiones por semana de hemodiálisis, conforme lo acreditado con la llamada telefónica y lo informado por la Nueva EPS con el requerimiento previo.

Respecto de los servicios de alimentación y alojamiento estimó que no eran procedentes, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud es en el mismo municipio de residencia de la paciente y se prolonga por sesiones diarias de 240 minutos, luego no debe permanecer fuera de su vivienda más de un día.

Finalmente, concedió el tratamiento integral al tratarse de una paciente que padece una enfermedad de las denominadas catastróficas y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las EPS deben asegurarse que sus usuarios reciban atención médica oportuna e integral, de manera que se evite a toda costa la interrupción de los tratamientos

médicos por conflictos contractuales entre las entidades que conforman el Sistema de Salud.

### **2.3. La impugnación<sup>12</sup>**

Inconforme con la decisión, la Nueva EPS la *impugnó*, oportunidad en la que cuestionó la orden de tratamiento integral, porque hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado.

Finalmente, reiteró la petición de que se le faculte recobrar ante el ADRES los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo de tutela.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud, vida, dignidad humana* y *seguridad social* de la señora Marlene Galeano, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva EPS, se debe revocar la protección.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

---

<sup>12</sup> Cuaderno del Juzgado. 13EscritoImpugnacion.



Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>13</sup> y *pasiva*<sup>14</sup>, *relevancia constitucional*<sup>15</sup> e *inmediatez*<sup>16</sup>.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la promotora, dado que por el delicado diagnóstico que presenta «*ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 TERMINAL*», requiere de manera prioritaria y continua tratamiento por la Unidad Renal, y con el ánimo de evitar que su padecimiento se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.**

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

---

<sup>13</sup> El señor REINALDO RIAÑO SABROSO, actúa como agente oficioso de MARLENE GALEANO, debido a su delicado estado de salud.

<sup>14</sup> De NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

<sup>15</sup> Al alegarse la necesidad del servicio de transporte intramunicipal para asistir a hemodiálisis en la Unidad Renal del Arauca, en atención a la falta de recursos económicos.

<sup>16</sup> Certificado médico sobre la necesidad de hemodiálisis 3 veces por semana data del 25 de julio de 2023 y la solicitud de amparo se presentó 10 de agosto de 2023.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)*». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como «*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*»<sup>17</sup>.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud.

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

### **3.4.2. Del tratamiento integral.**

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»<sup>18</sup>. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>19</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>20</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

<sup>20</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>21</sup>.

### 3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora **MARLENE GALEANO** de 59 años de edad, con un diagnóstico de «*ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5*», debe asistir tres veces por semana a la Unidad Renal de Arauca para recibir tratamiento de hemodiálisis, Unidad que está distante de su lugar de residencia en la vereda Barrancones del mismo municipio, sin la garantía por parte de la Nueva EPS del servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante, según lo indicado en el escrito de tutela.

El 25 de agosto de 2023, el juez de primera instancia concedió el tratamiento integral, que *«incluye todos los servicios médicos prescritos a causa del citado diagnóstico o los que se llegaren a derivar de él, como son el suministro de todos los medicamentos, exámenes procedimientos, intervenciones, terapias y demás que requiera el paciente, sin que medie obstáculo alguno sí como el suministro de los servicios complementarios de transporte intermunicipal y/o intramunicipal, alojamiento y alimentación para la señora MARLENE GALEANO y su acompañante, en caso de que la prestación de los servicios de salud se dé en ciudad distinta a la de su residencia»*, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, al insistir el servicio de transporte requerido se encuentra excluido del PBS, sumado a que no ha sido negligente en la prestación de salud al paciente.

Bajo el anterior panorama, acertada deviene la orden de primera instancia, por cuanto: **(i)** la señora Galeano reside en la vereda Barrancones y padece de «*ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5*», por lo que es evidente que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta al padecer una patología catastrófica; **(ii)** se encuentra demostrado que la tutelante está

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

afiliada a la Nueva EPS, en el régimen subsidiado y, según lo informado por su esposo, el señor Reinaldo Riaño Sabroso, no cuentan con los recursos para costear el traslado tres veces por semana a la Unidad Renal de Arauca, hecho que por demás no fue desvirtuado por la EPS; **(iii)** conforme consulta en la página del Sisben tanto ella como su esposo pertenecen al grupo B1 de población en pobreza moderada; y **(iv)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, para el 25 de julio de 2023 la IPS Salud Renal de Arauca ratificó tratamiento por programa de hemodiálisis, «SE SOLICITA TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A LA AMBULANCIA NO PES – UPC PARA TRANSPORTE TERRESTRE IDA Y VUELTA DE SU CASA DE HABITACIÓN A UNIDAD RENAL ARAUCA 3 VECES POR SEMANA POR SEIS MESES».

Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido que «los pacientes de **enfermedad renal crónica** tienen derecho a una atención integral que garantice el suministro de todas las prestaciones que requieran para que se recuperen de su patología. Esto, en armonía con lo planteado en la Ley 972 de 2005 sobre la obligatoriedad de atender a los pacientes de enfermedades catastróficas y la imposibilidad de negarles, bajo cualquier pretexto, la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria que requieren y considerando que la Resolución 3442 de 2006 contempla que los pacientes de enfermedad renal crónica deben recibir **“el tratamiento integral** que permita frenar la progresión de ERC hacia la fase de sustitución renal, con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades médicas, emocionales, sociales y económicas, de tal modo que puedan mantener una vida digna, activa, integrada y con garantía de derechos”»<sup>22</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).

La naturaleza de enfermedad ruinosa que el Estado le reconoció a la **insuficiencia renal crónica**<sup>23</sup> implica, como primera medida, que las entidades que integran el SGSSS no puedan negar, *bajo ningún pretexto*, la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria requerida por los pacientes de enfermedad renal crónica, según lo aprobado en el Plan de Beneficios; sumado a que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 972 de 2005, los

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2015.

<sup>23</sup> Ver artículo 5 Ley 972 de 1995, entre otras normas.

pacientes con insuficiencia renal crónica serán *obligatoriamente* atendidos por sus EPS o por la entidad territorial competente, si no cuentan con capacidad de pago.

En este sentido, ese Alto Tribunal ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos a personas con enfermedad renal crónica, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o **tratamiento de rehabilitación**, «*puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente*»<sup>24</sup>.

De igual forma, «**este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”.** Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”»<sup>25</sup> (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, resulta evidente que la Nueva EPS ha sido negligente en la prestación oportuna y eficaz de la atención en salud que pone en riesgo la vida e integridad del tutelante, dado que fue en cumplimiento de la medida provisional decretada por la juez de primera instancia que procedió a suministrar el servicio de transporte intramunicipal a la paciente, pese a la enfermedad ruinosa que padece, aunado a que según afirmó en la tutela no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-057 de 2013

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-607 de 2016.

Al respecto se recuerda que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*<sup>26</sup>.

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando *«se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»*<sup>27</sup>, y existan indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, para el caso objeto de estudio, un diagnóstico médico de las patologías del reclamante.

Por lo anterior, esta Sala encuentra que la promotora reúne todos los requisitos definidos por la jurisprudencia en comentario, para que se le garantice la atención integral en salud a efectos que pueda sobrellevar su enfermedad en condiciones *dignas*, como lo dispuso el juez de primer grado, razón por la cual se confirmará el fallo impugnado.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada